

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 5144-2003, celebrada el 15 de enero del 2003,**

**considerando que:**

- a) es necesario adecuar las normas sobre administración de reservas a las necesidades actuales y al avance logrado hasta ahora en el proceso de modernización;**
- b) es conveniente integrar en un solo cuerpo normativo diversas directrices emitidas por esta Junta Directiva relacionadas con esa materia,**

**convino en tomar los siguientes acuerdos:**

**V.- Modificar, de conformidad con los textos que se citan a continuación, los Artículos 3, 6 y 7 de las “Normas para regular el reconocimiento por parte del Banco Central de Costa Rica a bancos extranjeros como de primer orden”:**

**“Artículo 3. Patrimonio o Activos Totales Mínimos**

**Para ser reconocido como banco de primer orden, la entidad bancaria solicitante deberá contar con un Patrimonio mínimo de US\$1.000.0 millones o bien con activos totales iguales o superiores a US\$8.000.0 millones. Las variables mencionadas corresponderán única y exclusivamente a la entidad que solicita el reconocimiento y no al del grupo financiero al que pertenece la entidad.**

**Si, por cualquier razón, una entidad que haya recibido el reconocimiento por parte del Banco Central, llegara a registrar reducciones en su patrimonio o en sus activos por debajo de los niveles antes indicados, perderá el reconocimiento al que se refieren las presentes normas.**

## **Artículo 6. Reconocimiento de Oficio a Entidades en las que se desea efectuar Operaciones**

**Los bancos extranjeros que cumplan con lo estipulado en los Artículos 2 y 3 de estas normas, y en los cuales el BCCR, directamente o por medio de agentes o administradores externos, desee efectuar operaciones para una adecuada administración de sus reservas monetarias internacionales, podrán ser reconocidos de oficio como bancos extranjeros de primer orden por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.**

**En caso de que por su naturaleza, dichas entidades no contaran con calificaciones de riesgo crediticio de largo plazo, se considerarán únicamente las de corto plazo.**

## **Artículo 7. Vigencia del reconocimiento**

**La vigencia del reconocimiento como Banco de Primer Orden se mantendrá, siempre y cuando el banco en cuestión cumpla con lo estipulado en esta normativa.**

**Los bancos reconocidos según lo establecido en los Artículos 1, 2 y 3 adquieren la obligación de enviar anualmente los estados financieros actualizados e informar oportunamente al Banco Central de Costa Rica, los cambios que alteren las condiciones bajo las cuales se otorgó el reconocimiento. Cuando la entidad reconocida cambie de nombre o razón social, deberá informarlo al Banco Central de Costa Rica y aportar información financiera y calificaciones crediticias de la nueva entidad a fin de verificar el cumplimiento de lo instituido en la presente normativa.**

**El Banco Central de Costa Rica podrá revocar cualquier reconocimiento otorgado, cuando constate que el banco reconocido dejó de cumplir alguno de**

**los requisitos dispuestos en esta normativa.”**

**Los acuerdos consignados en los numerales del I. al V., rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.**